

CRMM - 002 - 22 - CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-568 - JUZ 56 CIVIL MUNICIPAL

Arnulfo Cruz Baquero | Abogados <arcruz70@hotmail.com>

en nombre de

contacto@arnulfocruz.com <contacto@arnulfocruz.com>

Mié 5/10/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gycinmobiliarial@gmail.com <gycinmobiliarial@gmail.com>; elinksn29@gmail.com

<elinksn29@gmail.com>

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Asunto	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Referencia	:	VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN
Expediente	:	PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	:	110014003056 2022 00568 00
Demandados	:	MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ 1. ROQUELIA MORALES MENDOZA 2. GESTIONES Y CONCEPTOS INMOBILIARIOS G Y C INMOBILIARIA LTDA

ARNULFO CRUZ BAQUERO, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **1.026.286.934** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 – 49, oficina 809 de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com, en mi calidad de apoderado de la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **51.793.088** de Bogotá D.C., demandada – parte pasiva del proceso de la referencia, adjunto la debida contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente.

Se remite el presente correo con copia al correo electrónico elinksn29@gmail.com, dirección electrónica del apoderado de la demandante Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, para la debida contabilización de términos de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y dando cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Igualmente se remite copia al correo electrónico gycinmobiliarial@gmail.com, dirección electrónica de la otra parte interviniente en la presente actuación judicial, dando cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**ARNULFO CRUZ BAQUERO****Abogado**

contacto@arnulfocruz.com
(318) 4001241 • (601) 4029673
Calle 17 No. 8-49, Of. 809.
Bogotá D.C, Colombia.

::::Descarga de Responsabilidad::::

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a Arnulfo Cruz I Abogados, protegida por la reserva profesional del abogado y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a notificaciones@arnulfocruz.com y bórralo. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

::::Disclaimer::::

This e-mail and any attached files belong to Arnulfo Cruz I Abogados, protected by attorney – client privileged information and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at notificaciones@arnulfocruz.com and erase it. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad. Una vez impreso este documento se considera documento no controlado.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Asunto	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Referencia	:	VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente	:	110014003056 2022 00568 00
Demandante	:	MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ 1. ROQUELIA MORALES MENDOZA
Demandados	:	2. GESTIONES Y CONCEPTOS INMOBILIARIOS G Y C INMOBILIARIA LTDA

ARNULFO CRUZ BAQUERO, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **1.026.286.934** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 – 49, oficina 809 de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com¹, en mi calidad de apoderado de la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **51.793.088** de Bogotá D.C., domiciliada físicamente para efecto de notificaciones en la Av. Caracas # 12 – 81, local 5A de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico roqueliamorales@gmail.com, demandada – parte pasiva del proceso de la referencia; dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente, con fundamento en los artículos **118, 368, 369, 379** y ss. del Código General del Proceso, me permito manifestar al señor Juez que **DESCORRO TRASLADO** mediante la presente contestación de la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por carecer de asidero legal, sustento factico, entre otras, por las siguientes razones:

Conforme al Art. **379** del C.G del P, de manera rotunda nos oponemos a la rendición de cuentas solicitada por la parte activa, pues mi mandante la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** no tiene la calidad de administradora con relación al inmueble, no nos encontramos frente a una obligación de administración y, por lo tanto, no existe ni tiene relación jurídica, legal o contractual que genere la obligación de rendir cuentas a la demandante, situación que será sustentada más adelante.

II. HECHOS

Frente a los hechos de la misma manera en cómo fueron planteados:

2.1 SOBRE EL HECHO PRIMERO: No es cierto. Tal evento o acuerdo verbal nunca se

¹ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

- presentó como temerariamente lo afirma la activa.
- 2.2 SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es cierto.** Según las documentales aportadas por la activa, se corrobora lo afirmado en el presente hecho.
- 2.3 SOBRE EL HECHO TERCERO: Es cierto,** pero debemos advertir. La mención del presente hecho no tiene relevancia alguna en el presente proceso.
- 2.4 SOBRE EL HECHO CUARTO: No es cierto.** La narración del hecho constituye una afirmación temeraria respecto de una calidad que no ostenta mi representada la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**. No existe ninguna designación o calidad de administradora con la obligación de rendir cuentas. Tampoco es cierto como quiere la activa mostrar contrario a la realidad, que al momento que la hoy demandante señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ** cumpliera la mayoría de edad, se haría cargo del inmueble.
- 2.5 SOBRE EL HECHO QUINTO: Es cierto.** El contrato actualmente se encuentra vigente y se suscribió por parte de la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, no en calidad de administradora del inmueble sino de propietaria, tal y como reposa en el contrato.
- 2.6 SOBRE EL HECHO SEXTO: No es cierto** y debe aclararse. No existen incertidumbres ni pueden existir las mismas, cuando no se tiene la calidad de administrador de un inmueble y por consecuente, tener la obligación de rendir cuentas a una persona determinada. El apoderado de la parte activa de manera temeraria quiere inducir en error al Despacho con la afirmación que refiere el presente hecho.
- 2.7 SOBRE EL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente** y debe aclararse. No ha existido ningún acuerdo o pacto pasado que obligara a mi representada la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** a hacer entrega de un inmueble a una persona determinada. Si bien la señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**, su progenitora la señora **MARIA INES SANCHEZ RUIZ** y el apoderado judicial Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, de manera abusiva y sin base, han solicitado la entrega del inmueble, la cual ha sido negada en su totalidad.
- 2.8 SOBRE EL HECHO OCTAVO: Es cierto.**
- 2.9 SOBRE EL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente,** pero se debe aclarar. Si bien se tiene conocimiento de un proceso de filiación por parte de la menor **MAIALEN SHARICK MORALES**, a través de su representante legal, no ha sido la existencia de ese proceso judicial el fundamento de no entrega del inmueble ante las peticiones descorteces y desobligantes de la señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**.
- 2.10 SOBRE EL HECHO DECIMO: Es cierto.**
- 2.11 SOBRE EL HECHO ONCE: Es cierto,** pero debe aclararse. Si bien existió el requerimiento como ya se mencionó en contestación a un hecho precedente, no existe fundamento alguno para conceder la petición que ha realizado reiterativamente la señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ** ni su apoderado judicial.
- 2.12 SOBRE EL HECHO DOCE: Es cierto.**
- 2.13 SOBRE EL HECHO TRECE: Es cierto.** Según la documental aportada al libelo de la demanda.
- 2.14 SOBRE EL HECHO CATORCE: Es cierto.** Según la documental aportada al libelo de la demanda.
- 2.15 SOBRE EL HECHO QUINCE: No es cierto** y debe aclararse. Entre mi prohijada la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** y la hoy demandante señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**, si han existido diversos inconvenientes y desavenencias por el inapropiado actuar de esta última. No es cierto que se le realizará consignaciones a favor de la señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ** por concepto de cánones de arrendamiento o por cuentas derivadas de una administración. Todos los pagos existentes por parte de mi mandante señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** a favor de la hoy demandante señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**, han sido por pago de cuota de alimentos y siempre han sido determinados

de esa manera, con el fin de cumplir la obligación alimentaria que tenía el señor **FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD)**.

- 2.16 SOBRE EL HECHO DIECISÉIS: No es cierto** y debe aclararse. La señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** si cuenta con una posesión sobre el inmueble que se pretende la rendición provocada de cuentas.
- 2.17 SOBRE EL HECHO DIECISIETE: Es cierto.** Según la documental aportada al libelo de la demanda.
- 2.18 SOBRE EL HECHO DIECIOCHO: Es cierto.** Tal y como lo narra la activa, mi mandante señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** no le asistió animo conciliatorio a la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, al no tener ninguna obligación legal de rendir cuentas a una persona determinada. Aunado a ello, es veraz lo expresado en el hecho de que la hoy demandante **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ** y su progenitora la señora **MARIA INES SANCHEZ RUIZ** realizaban y realizan constantes ofensas en contra de la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**.
- 2.19 SOBRE EL HECHO DIECINUEVE: Es cierto,** pero debe aclararse. Que se reciban o no dineros o un usufructo del bien inmueble no es de atribución ni debe tener conocimiento la parte activa. Se tiene claro el parentesco de la hoy demandante señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**, pero no por esa razón cuenta con el derecho de presentar reclamaciones o en su defecto exigir derechos con los que no cuenta.
- 2.20 SOBRE EL HECHO VEINTE: Es una afirmación y apreciación por parte de la activa que no tiene relevancia en el presente proceso.**
- 2.21 SOBRE EL HECHO VEINTIUNO: Al igual que el anterior hecho, el apoderado expone una apreciación personal y explicativa de la ley en ciertos casos determinados. En ningún momento mi mandante la señora ROQUELIA MORALES MENDOZA se ha tomado como lo afirma temerariamente la activa, atribuciones de un Juez de la Republica.**
- 2.22 SOBRE EL HECHO VEINTIDOS: Es un valor simbólico que le da el apoderado de la parte activa al canon de arrendamiento mensual del inmueble.**
- 2.23 SOBRE EL HECHO VEINTITRES: Es cierto,** pues se agotó el requisito de procedibilidad expresado en la Ley 640 del 2001.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consonancia con lo anterior, me permito proponer y presentar las siguientes excepciones de mérito:

3.1 FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La sustento y fundamento así:

El proceso de rendición de cuentas no solo basta que una persona natural o jurídica realice la petición vía judicial de una supuesta obligación de rendir de cuentas por existir un administrador; sino que también deben concurrir los requisitos de la acción, dentro de los que se destaca la legitimación en la causa, esto es, la facultad de la persona para **DEMANDAR**, frente a quien ejercitar la acción, como demandado.

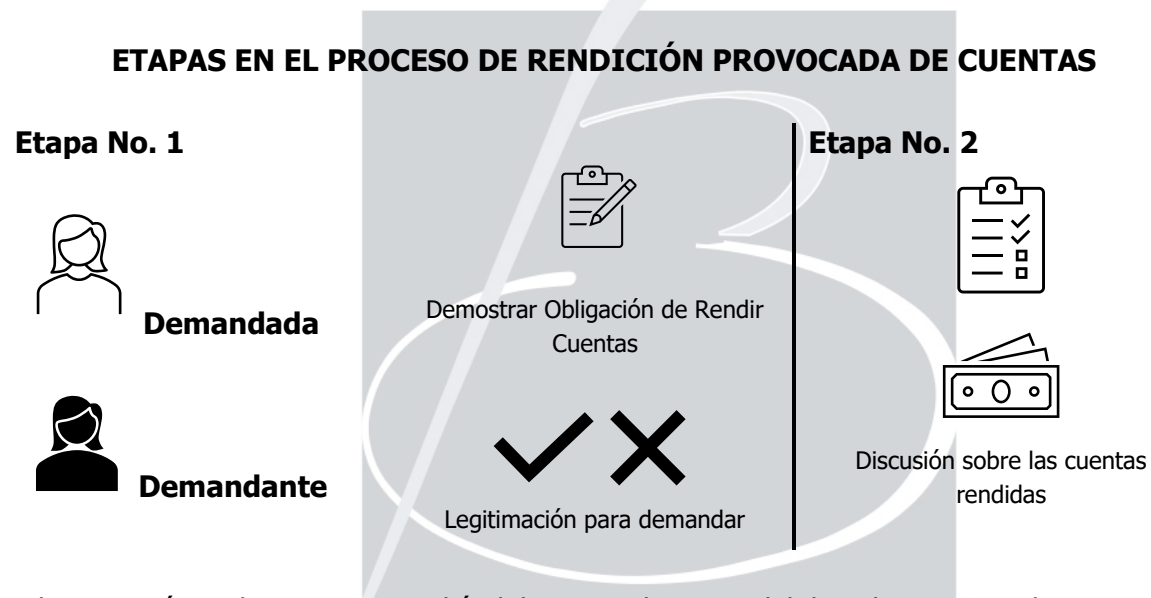
Su clara ausencia obliga indudablemente a un fallo desfavorable por parte de un administrador de Justicia, pues no puede prosperar una pretensión **SI ES PEDIDA POR QUIEN NO ES TITULAR DEL DERECHO** o frente a quien no se encuentra llamado a responder.

El artículo **418** del Código General del Proceso, establece claramente las reglas a seguir en el

proceso de rendición de cuentas, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están:

“1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeude o considere deber. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable. 3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...”

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.²



La legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

Al no existir la capacidad para ser parte y dentro de las obligaciones del señor Juez que es el verificar si efectivamente las partes del proceso corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien se ha señalado jurisprudencialmente:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de

² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –Sentencia del 21 de octubre de 2013 M.P. Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 2011 00097 02- Sentencia del 20 de marzo de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Radicado: 2010-00485-01)

1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Cív. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)".³

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, la demandante fundamenta su interés para reclamar la rendición de cuentas en la condición de **HEREDERA** del señor **FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD)**, pues según afirma la activa, la progenitora de la hoy demandante señora **MARIA INES SANCHEZ RUIZ** supuestamente acordó con la demandada **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, que esta última administraría el bien inmueble hasta que la hoy demandante cumpliera la mayoría de edad, para así hacer la entrega del inmueble y ejercer la calidad como tal con relación al mismo. Así las cosas, se debe recordar que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando fallece una persona, sobre sus bienes, se forma una comunidad universal, que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Entonces, puede decirse que en el presente asunto nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial del causante **FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD)**, pues este no ha sido adjudicado a una persona específica, debiéndose decir que solo la calidad de heredera y el hecho de encontrarse una persona en posesión del bien, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió, motivo por el cual a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle a mi cliente la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA** la rendición de cuentas.

Debemos entonces advertir aquí que, con relación al bien inmueble objeto de la presente demanda, la señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**, no cuenta con la calidad de propietaria, ni comunera en común y proindiviso. No existe base alguna de la presente acción por carecer en su totalidad del título que acredite la relación jurídica con el bien inmueble y no existe la delegación y/o contrato de administración para que tenga el derecho de lo pretendido. El báculo de la acción que pretende hoy la activa es afirmar que la hoy demandante señora **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ** es hija legítima del señor **FERNANDO MORALES MENDOZA (QEPD)**, y que por esa razón tiene un derecho herencial sobre el bien inmueble y por lo tanto a una rendición de cuentas, teniendo claro que no se ha materializado en una sucesión dicho derecho.

La hoy demandante tiene la expectativa de concretar el derecho de herencia por sucesión por causa de muerte del que parecen ser titulares, sin embargo, al no abrirse a trámite la liquidación de la sucesión, no se ha fijado el derecho de herencia de manera definitiva en los sucesores. La demandante no prueba ser la propietaria del bien que supuestamente fue entregado a la demandada para su administración y al no existir la liquidación sucesoral y no poder probarse

³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01.

su existencia, no es dable inferir que la demandante es la única y legítima propietaria de la masa sucesoral que tiene como expectativa y tampoco se puede predicar que la demandada actúa en este caso como albacea con tenencia de bienes curador de la herencia yacente o algo similar, pues esta situación fue claramente advertida por la activa en el hecho dieciséis de la demanda.

3.2 FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La sustento y fundamento así: El proceso de rendición de cuentas deben concurrir los requisitos de la acción, dentro de los que se destaca la legitimación en la causa, esto es, la facultad de la persona para demandar, FRENTE A QUIEN EJERCITAR LA ACCIÓN, COMO DEMANDADO.

Su clara ausencia obliga indudablemente a un fallo desfavorable pues no puede prosperar una pretensión si es pedida FRENTE A QUIEN NO SE ENCUENTRA LLAMADO A RESPONDER.

Así las cosas, están obligados a rendir cuentas: el curador, el albacea, el ADMINISTRADOR, el mandatario, comisionista, el fideicomisario y en general, quienes ejerzan actividades que comporten administración de bienes, situación que, en el presente caso, no existe ninguna de las calidades mencionadas por parte de mi mandante la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**.

Tenemos que la parte actora, desde un inicio, alega la existencia de un “**ACUERDO VERBAL**”, sin base ni sustento alguno, se tiene la obligación de rendir cuentas pues tiene la calidad de administradora. No se aporta prueba sumaria alguna que revele o detente la obligación de rendición de cuentas o el verdadero título de administrador por parte de la hoy demandada. Con fundamento en ello, es que la activa alega el supuesto de que mi mandante es la administradora del inmueble, situación que claramente es contraria a la realidad.

Ante la no existencia de un acuerdo que pueda otorgarle la calidad de administradora a la hoy demandada señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, no existe clara legitimación por esta última como parte pasiva.

3.3 INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA FUNGIR COMO ADMINISTRADOR

La sustento y fundamento así: Es legitimado para incoar una demanda de rendición provocada de cuentas quien, de acuerdo con la ley, tenga derecho a exigir las ante quien, debido a un encargo o gestión, deba rendirlas. Para esto debe existir un acuerdo entre las partes, en la cual exista un mandato cuyo objeto sea la administración de uno o varios bienes determinados.

El contrato de administración se encuentra regulado en el artículo **2142** del código civil colombiano, como mandato. No existe prueba o sustento que pueda corroborar el supuesto acuerdo y encargo por parte de la progenitora de la hoy demandante señora **MARIA INES SANCHEZ RUIZ** a mi mandante la señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, cuando tampoco existió la aceptación expresa o tácita. Además, nunca se han constituido los actos formales de un administrador explicando o dando alguna clase de rendición a la hoy demandante o a su progenitora.

3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de las personas naturales que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

IV. **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Con fundamento en lo expresado en el artículo **278** del C.G del P, en su numeral tercero:

*"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**"*
(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Es clara y evidente señor Juez, que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa, tal y como se sustentó en las excepciones de mérito denominadas **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Es por esto señor Juez, que le solicito respetuosamente se digne proferir o dictar sentencia anticipada en el caso que nos ocupa y dar por terminado el presente proceso, con la respectiva condena en costas.

V. **FRENTE A LA ESTIMACIÓN BAJO JURAMENTO**

Si bien se **OBJETA** en su totalidad la estimación hecha por la demandante, por considerar que no existe la calidad de administrador; adicionalmente señor Juez es importante señalar que el demandante en ningún momento estimo **BAJO JURAMENTO** la demanda, frente a lo supuestamente adeudado.

VI. **PRUEBAS**

Con el fin de respaldar la presente contestación, me permito solicitar los siguientes:

6.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Dígnese decretar el interrogatorio de parte que le formulare en la respectiva audiencia a las partes aquí relacionadas:

6.1.1 MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **1.000.618.848** de Bogotá D.C, parte **ACTIVA** del proceso.

6.1.2 ROQUELIA MORALES MENDOZA, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **51.793.088** de Bogotá D.C, parte **PASIVA** del proceso.

6.2 DOCUMENTALES

6.2.1 Dígnese señor Juez tener en cuenta los aportados con la demanda por la activa.

6.3 TESTIMONIALES:

Dígnese decretar el testimonio de terceros de los aquí relacionados:

6.3.1 YAMILE MORALES MENDOZA, debidamente identificada con la cédula de

ciudadanía número **41.513.348** de Bogotá D.C, domiciliada físicamente en la Calle 54 C # 69 A 38 Sur de Bogotá D.C.

6.3.2 DILMA STELLA NOVOA DE IBAÑEZ, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **41.526.276** de Bogotá D.C, domiciliada físicamente en la Calle 2 # 26 – 45, tercer piso de Bogotá D.C.

Testigos que bajo la gravedad del juramento testificarán lo que les conste con relación a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

VII. **OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

7.1 **INTERROGATORIO DE PARTE**

Dígnese negar y/o rechazar el interrogatorio de parte solicitado por la activa de la señora **MARIA INES SANCHEZ RUIZ**, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.546.383**, por no ser **PARTE** dentro de la presente actuación.

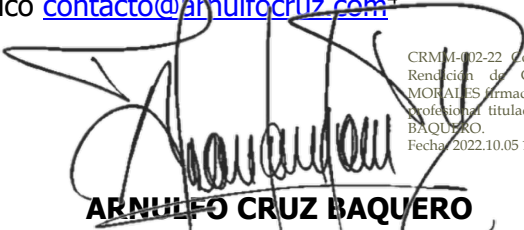
VIII. **ANEXOS**

8.1.1 Poder debidamente conferido por la demandada señora **ROQUELIA MORALES MENDOZA**.

IX. **NOTIFICACIONES**

- 9.1 DEMANDANTE:**
MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ físicamente en la Calle 163 # 54 – 15, casa 153 de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico mafesn11@gmail.com
- 9.2 APODERADO DEMANDANTE:**
ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO físicamente en la Carrera 47 # 124 – 47, oficina 102 de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico elkinsn29@gmail.com
- 9.3 DEMANDANDOS:**
ROQUELIA MORALES MENDOZA físicamente para efecto de notificaciones en la Av. Caracas # 12 – 81, local 5A de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico roqueliamorales@gmail.com
GESTIONES Y CONCEPTOS INMOBILIARIOS G Y C INMOBILIARIA LTDA físicamente para efecto de notificaciones en la Carrera 13 # 79 – 34, oficina 502 de Bogotá D.C., con correo electrónico de notificación gycinmobiliarial@gmail.com
- 9.4 SUSCRITO APODERADO DEMANDADA:**
El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 – 49, oficina 809 de Bogotá D.C, titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com⁴

Atentamente,


CRM-1-002-22 Contestación Demanda
Rendición de Cuentas ROQUELIA
MORALES firmado digitalmente por el
profesional titulado ARNULFO CRUZ
BAQUERO.
Fecha: 2022.10.05 16:14:57.
ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C. No. **1.026.286.934** de Bogotá.
T.P.A. No. **272.788** del C.S.J.

⁴ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Asunto	:	PODER ESPECIAL
Referencia	:	VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Expediente	:	110014003056 2022 00568 00
Demandante	:	MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ 1. ROQUELIA MORALES MENDOZA
Demandados	:	2. GESTIONES Y CONCEPTOS INMOBILIARIOS G Y C INMOBILIARIA LTDA

ROQUELIA MORALES MENDOZA, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **51.793.088** de Bogotá D.C., domiciliada físicamente para efecto de notificaciones en la Av. Caracas # 12 – 81, local 5A de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico roqueliamorales@gmail.com; en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez que mediante el presente escrito nombro a al Dr. **ARNULFO CRUZ BAQUERO**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número **1.026.286.934** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **272.788** del CSJ, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 17 # 8 – 49, oficina 809 de Bogotá D.C., titular de la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com¹, como apoderado verdadero legal con poder especial, amplio y suficiente, para que conteste, adelante y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses en todas las etapas procesales y judiciales, prevista en el artículo **369, 379** del Código General del Proceso, encontrándose vinculadas las siguientes:

I. PARTES

1.1 DEMANDANTE, la señora:

- **MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ**, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **1.000.618.848** de Bogotá D.C

1.2 DEMANDADA, la señora:

- **ROQUELIA MORALES MENDOZA**, debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número **51.793.088** de Bogotá D.C

El abogado arriba mencionado, queda revestido con las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su encargo, para defender, controvertir, notificarse, nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, sustituir, reasumir el presente poder, transigir, recibir, retirar, conciliar, desistir, interponer y sustentar recursos y ejercer todas las facultades requeridas para el cabal cumplimiento de este poder, conforme a lo establecido en

¹ Dirección debidamente inscrita, registrada y asociada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en cumplimiento con la Ley 2213 de 2022.

el Artículo **77** del C.G.P., complementado con la Ley **2213** de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo **806** de 2020.

Sin más consideraciones que las aducidas en el presente, sírvanse Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este poder.

Atentamente,

Acepto,


ROQUELIA MORALES MENDOZA
C.C No. **51.793.088** de Bogotá D.C.


ARNULFO CRUZ BAQUERO
C.C. No. **1.026.286.934** de Bogotá.
T.P.A. No. **272.788** del C.S.J.

CRIM-001-22 Poder Demanda
Rendición de Cuentas ROQUELIA
MORALES firmado digitalmente
por el profesional titulado
ARNULFO CRUZ BAQUERO.
Fecha: 2022.10.05 16:08:12.



(ESPACIO EN BLANCO)

CRMM - 001 - 22 - PODER 2022 - 568 - JUZ 56CM

Roquelia Morales Mendoza <roqueliamorales@gmail.com>

Mié 28/09/2022 2:37 PM

Para: contacto@arnulfocruz.com <contacto@arnulfocruz.com>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

CRMM - 001 - 22 - PODER 2022-568 - JUZ 56CM.pdf;

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

Por medio del presente adjunto poder especial para la defensa de mis intereses dentro del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2022 - 568, incoado por la señora MARIA FERNANDA MORALES SANCHEZ, el cual cursa en el juzgado 56 CM, para que se sirva proceder a la mayor brevedad posible en la respectiva contestación. Se remite el presente correo con el poder y/o mandato correspondiente, bajo las instrucciones de la Ley 2213 del 2022, el cual no requiere presentación personal alguna.

Cordialmente,

ROQUELIA MORALES MENDOZA